

Mérida, Yucatán, a quince de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible por parte del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00107419.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO SABER EL NÚMERO DE ARRESTOS IMPUESTOS A ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL POR HABER INCURRIDO EN FALTAS CONSIDERABLES, POR AÑO, PARA EL PERIODO 2015-2018.”

SEGUNDO.- El día cinco de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“ ANTECEDENTES

I. CON FECHA 31/01/2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMOZÓN, TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CONN EL FOLIO: 00107419.

...

III. CON FECHA 31/01/2019, SE REQUIRIÓ AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA Y TRÁNSITO ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN COMENTO, SE DESPRENDE QUE LA INTENCIÓN DE QUIEN PRESENTA LA SOLICITUD, ES LA DE OBTENER LA INFORMACIÓN REFERENTE A...; POR LO

QUE PARA DAR RESPUESTA A LO PETICIONADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR EL LINK DE INTERNET DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS Y QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

HIPERVÍNCULO PARA SU CONSULTA

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL LINK DE INTERNET DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

...”

TERCERO.- En fecha once de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato no accesible emitido por parte del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso, descrito en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO VIENE EL HIPERVÍNCULO EN EL DOCUMENTO ENVIADO (SIC)”

CUARTO.- Por auto dictado el día doce de febrero de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información en un formato incomprensible, recaída a la solicitud de acceso con folio 01105118, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado se notificó de manera personal el veintiséis del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el correo electrónico de fecha veintisiete de febrero del año en curso, remitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, constante de una hoja; y el oficio número UT/006/2019, de fecha veintisiete de febrero del año en cita, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, y documental adjunta; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00107419; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en revocar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00107419, pues manifestó que a través del correo electrónico designado para tales efectos, puso a disposición de la parte recurrente la información que a su juicio corresponde a lo solicitado en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, la documental descrita al proemio del presente acuerdo; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a parte solicitante de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00107419, del oficio y constancia adjunta, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se

tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha catorce de marzo del año en curso, se notificó por medio de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el veinticinco del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo emitido el día dos de abril del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos, por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado por medio de los estrados de este Instituto al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el quince del propio mes y año.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00107419, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *El número de arrestos impuestos a elementos de la policía municipal por haber incurrido en faltas considerables, por año para el periodo comprendido del año dos mil quince al dos mil dieciocho.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que mas ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el cinco de febrero de dos mil diecinueve, sin embargo, inconforme con dicha contestación, la parte recurrente el once del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión manifestando: *“No viene el hipervínculo en el documento enviado”*, es decir, contra la entrega de información en un formato no accesible por parte del Sujeto Obligado; medio de impugnación que resultó procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

- II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
 - III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,
 - IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;
 - V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;
 - VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y
 - VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.
- ..."

Finalmente, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

V. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, QUE TENDRÁ A SU CARGO LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

...

ARTÍCULO 19. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PRESTAR EL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO, A EFECTO DE ASEGURAR EL PLENO GOCE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES, LA PAZ, LA TRANQUILIDAD, EL ORDEN PÚBLICO, ASÍ COMO PREVENIR LA COMISIÓN DE DELITOS Y LA VIOLACIÓN DE LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

...

III. MANTENER LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO.

...

IX. IMPONER SANCIONES A LOS QUE INFRINJAN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 20. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. ABSTENERSE DE REALIZAR LA DETENCIÓN DE PERSONA ALGUNA SI CUMPLIR (SIC) CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.

VIII. VELAR POR LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS DETENIDAS EN TANTO SE PONEN A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno por excelencia en el Municipio y creara las dependencias y entidades necesarias de la administración pública municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones; la administración pública municipal será encabezada por el Presidente Municipal y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia.
- Que los Municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, la seguridad pública, la policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley en materia de Seguridad Pública.
- Que son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de seguridad social: I.- Garantizar la seguridad pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes; II.- Preservar la paz y el orden público; III.- Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades; IV.- Participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales; V.- Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación del ramo, conforme al reglamento respectivo; VI.- Establecer programas para prevenir, concientizar y combatir la violencia familiar, y VII.- Las demás que les asignen otras leyes.

- Que el Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, cuenta en su estructura con la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, quien se encarga de prestar el servicio de seguridad pública en el Municipio, a efecto de asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y la violación de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal y municipal; mantener la tranquilidad y el orden público del Municipio, e imponer sanciones a los que infrinjan el Bando de Policía y Gobierno, entre otras funciones.
- Que la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, cuenta con la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, quien a través del Jefe del Departamento de Seguridad Pública se encarga de abstenerse a realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público de la autoridad competente, entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**, pues al ser la encargada de prestar el servicio de seguridad pública en el Municipio, a efecto de asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y la violación de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal y municipal; mantener la tranquilidad y el orden público del Municipio, e imponer sanciones a los que infrinjan el Bando de Policía y Gobierno, entre otras funciones, es quien pudiere tener la información peticionada por la parte recurrente; aunado a que a través de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, mediante el Jefe del Departamento de Seguridad Pública se encarga de abstenerse a realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales aplicables y velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público de la autoridad competente, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la

información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temozón, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito**.

Conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el cinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por la Dirección de Policía y Tránsito Municipal señaló lo siguiente:

“...Del análisis de la descripción de la solicitud en comento, se desprende que la intención de quien presenta la solicitud, es la de obtener la información referente a:...; por lo que para dar respuesta a lo petitionado con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es procedente poner a disposición del particular el link de internet donde puede consultar la información que es de su interés y que a continuación se detalla:

<i>Hipervínculo para su consulta</i>

...”

En razón de dicha respuesta, la parte recurrente en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el presente medio de impugnación, señalando: “No viene el hipervínculo en el documento enviado”.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la

conducta realizada por el Sujeto Obligado respecto a la respuesta proporcionada en fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número UT/006/2019 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, señaló que debido a un error humano, al momento de contestar la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, no adjuntó el hipervínculo que contiene la información solicitada, y en razón que la propia Plataforma Nacional de Transparencia no permite subir de nuevo el archivo en cuestión, puso a disposición dicha información anexando el hipervínculo electrónico siguiente: <https://drive.google.com/open?id=1RlbNGfXiGVw0yISZF6tb4VomWwmztRuh>, mismo que notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que señaló ésta en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones en misma fecha.

En este sentido, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada permite el acceso y contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultó dicha dirección referida, advirtiéndose que dicho enlace electrónico sí permite acceder a la información peticionada por la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha nueva respuesta, modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; mismas consultas que para fines ilustrativos se insertan a continuación:

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----”


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC.